



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 117

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO
No 139 DEL 24 DE MARZO DE 2020

ENTIDAD REMITENTE: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN (V)

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00385-00

PROVIDENCIA: AUTO ESTESE A LO RESUELTO Y NO AVOCA

I. ANTECEDENTES

La Alcaldía Municipal de la Unión, Valle del Cauca, mediante correo electrónico envió a esta Corporación para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el Decreto N° 139 del 24 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual (sic) se modifica el decreto 136 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan medidas de carácter temporal para los servidores públicos que apoyarán las actividades de protocolo establecidas para afrontar el estado de emergencia y las medidas ordenas (sic) por el gobierno nacional mediante decretos 417 y 457 de 2020”*.

Por auto del 13 de abril de 2020, la suscrita magistrada lo remitió al despacho del magistrado Oscar Silvio Narváez Daza para que asumiera su conocimiento por unidad normativa en razón a que conocía del control inmediato de legalidad del Decreto Municipal No 136 del 19 de marzo de 2020, e que el alcalde del municipio de La Unión, Valle, adopta *“...medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios en cabeza de la administración municipal ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al covid-19 y se dictan otras disposiciones en el municipio de la Unión Valle del Cauca”*, acto principal al que se supedita el remitido.

El magistrado Oscar Silvio Narváez Daza devolvió por auto del 2 de junio de 2020 denegando la solicitud en virtud de que el 3 de abril de 2020, resolvió no asumir el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No 136 del 19 de marzo de 2020¹ porque no desarrolla decretos legislativos dictados en el estado de excepción, decisión confirmada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle el 18 de mayo de 2020² al desatar recurso de súplica interpuesto por el Procurador 18 Judicial II para asuntos administrativos delegado ante aquel despacho.

En posición minoritaria de la Corporación, la suscrita magistrada considera que: i) el control material de los actos territoriales y su objeto de desarrollo parte desde el propio decreto legislativo que declara el estado de excepción, precisamente porque aún, tratándose de facultades ordinarias, las razones de anormalidad que las hacen utilizables vienen dadas por el contexto de la emergencia; ii) el legislador en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 no excluyó el decreto legislativo que declara el estado de excepción de la posibilidad de ser desarrollado, ni condicionó que su desarrollo sea directo; iii) la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 2009 estableció que el control automático de los decretos legislativos dictados por el ejecutivo dentro de los estados de excepción incluye, el que la declara, entonces, *mutatis mutandis*, el control que por competencia nos fue asignado incluye el de aquellos actos territoriales que se expidan como desarrollo directo o indirecto del estado de emergencia; iv) conforme al artículo 215 CP todas las medidas ejecutivas dictadas para atender y superar las circunstancias que motivan la declaratoria del estado de excepción son desarrollo de facultades extraordinarias y por ello los decretos ordinarios expedidos por el presidente de la República dentro del estado de excepción, si bien no son formalmente legislativos (porque no fueron rotulados así, ni reúnen las firmas de todos los ministros), lo son sentido material en la medida en que, afectan drásticamente derechos fundamentales y sociales o invaden y aún suspenden de facto, el ordenamiento jurídico interno aplicable en tiempos de normalidad, tal es el caso de los decretos 418 de 18 de marzo³, el

¹ Radicado N° 76001-23-33-000-2020-00384-00

² M.P. Luz Elena Sierra Valencia

³ Por el cual el presidente de la República con la firma de algunos ministros impone que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar

Decreto 420 de 18 de marzo⁴ y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020⁵; y, v) tampoco podemos limitarnos al control meramente formal porque soslaya el principio de integralidad⁶ del control automático de legalidad, desconociendo la voluntad del legislador de que el Juez de la administración la controle de manera oficiosa, autónoma, inmediata, efectiva y con efectos de cosa juzgada relativa de ser necesario, para evitar, so pretexto de circunstancias excepcionales el abuso de las competencias administrativas o la restricción desproporcionada o irracional de los derechos de los ciudadanos.⁷

No obstante, lo anterior, como el decreto No 136 del 19 de marzo de 2020, acto principal al que se supedita el Decreto 139 del 24 de marzo de 2020, fue objeto de pronunciamiento de la Corporación para no asumir su control, se debe estar a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha 3 de abril de 2020 proferido por el magistrado Oscar Silvio Narváez Daza que resolvió no asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 136 del 19 de marzo de 2020 expedido por el alcalde de la Unión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ASUMIR el control inmediato de legalidad del Decreto 139 del 24 de marzo 2020, expedido por el alcalde del municipio de La Unión, por las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (municipio de La Unión) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

la propagación del COVID-19 en el territorio y mitigar sus efectos estará en su cabeza; que sus instrucciones, actos y órdenes se aplicarán de manera inmediata y preferente; y que las decisiones locales deben ser previamente "coordinadas".

⁴ Por el cual se imparten instrucciones sobre consumo de bebidas embriagantes; reuniones y aglomeraciones; toque de queda de NNA; y otras instrucciones en materia de transporte terrestre automotor, restricciones de tránsito, suspensión de actividades en establecimientos de comercio; limitar, restringir o impedir el funcionamiento de infraestructura crítica y estratégica; restringir servicios de vigilancia y seguridad privada.

⁵ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

⁶ (ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico"⁶ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye "... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos"⁷ C-179/94.

⁷ Ver entre otras: C-179 de 1994, C-366 de 1994, C-216 de 1999 y C-156 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
MUNICIPIO DE LA UNION	Decreto No. 139 del 24 de marzo de 2020.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009- 2020-00385-00

I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

La Secretaría de la Corporación vía correo electrónico¹ remitió al ponente Auto No. 93 de abril 13 de 2020, proferido por la señora magistrada Zoranny Castillo Otálora, providencia que resolvió remitir el control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 139 de marzo 24 de 2020** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 136 DEL 19 DE MARZO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE APOYARÁN LAS ACTIVIDADES DE PROTOCOLO ESTABLECIDAS PARA AFROTAR EL ESTADO DE EMERGENCIA Y LAS MEDIDAS ORDENAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETOS 417 Y 457 DE 2020*” (sic), expedido por el alcalde del municipio de La Unión - Valle del Cauca por unidad de materia con el **Decreto No. 136** de marzo 19 de 2020 con radicación No. 76001-23-33-000-2020-00384-00.

Ahora bien, desde el punto de vista de la viabilidad procesal, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación de procesos, tanto de oficio como por petición de parte, cuando éstos tengan el mismo procedimiento, estén en la misma instancia y las pretensiones sean conexas, presupuestos que el caso se cumplen, dada la identidad jurídica material existente entre los dos actos enviados para ejercer el mismo control.

En atención a ello, de la revisión integral del **Decreto No. 139** se observa que si bien el mismo hace alusión al **Decreto No. 136 del 19 de marzo de 2020** indicando que se modifican las medidas adoptadas en este, no obstante, en el **Decreto 139 del 24 de marzo de 2020**, se toman medidas diferentes tales como autorizar a los secretarios de despacho para que suspendan temporalmente los términos de los procesos administrativos que adelanten en sus oficinas o dependencias, entre otras decisiones.

Por lo anterior, no existe conexidad total entre los dos actos, por tanto, no es posible atender la acumulación. Además, respecto del Decreto No. 136 de marzo 19 de 2020 que fuera repartido a este despacho bajo radicación 76001-23-33-009-**2020-00384-00**² para control inmediato de legalidad, dicho asunto fue resuelto mediante providencia de abril 3 de 2020, que resolvió no asumir el conocimiento del control de legalidad, en razón a que aquel decreto municipal no desarrolla los decretos legislativos dictados en estado de

¹ El día 2 de junio del presente año al correo onarvad@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Según acta de reparto.



excepción, en tanto que sus supuestos fácticos y jurídicos no devienen de las disposiciones con fuerza de ley emanadas del ejecutivo nacional a raíz del Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política sino a la situación de emergencia sanitaria decretada incluso antes del estado de excepción, y en ejercicio de facultades propias de la autoridad territorial, por tanto no se encontraron satisfechos los presupuestos necesarios para proceder al examen de control inmediato de legalidad.

Por su parte el Procurador 18 Judicial II para asuntos administrativos delegado ante el Despacho, oportunamente presentó recurso de súplica en contra de la decisión del 3 de abril del presente año.

El recurso fue resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 18 de mayo de 2020, mediante providencia que resolvió confirmar el auto de abril 3 de 2020, al concordar la Sala Plena con el ponente en cuanto a considerar que el Decreto No. 136 de marzo 19 de 2020 no cumple con los presupuestos formales para ser objeto del control automático de legalidad, pues no fue dictado en desarrollo de los decretos legislativos emitidos por el Presidente de la República durante el estado de excepción.

En atención a lo anterior, no es posible atender la acumulación ordenada al proceso con radicación No. 76001-23-33-000-2020-00384-00, en el que se realizó el estudio del control de legalidad del **Decreto No. 136** del 19 de marzo de 2020, toda vez que el control inmediato de legalidad se dio por terminado y el asunto se encuentra concluido por ser de única instancia, debiendo devolverse el expediente al despacho de la señora magistrada Zoranny Castillo Otálora, para lo de su competencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acumulación del control inmediato de legalidad del Decreto No. 139 de marzo 24 de 2020 con radicación 76001-23-33-000-2020-00385-00 al Decreto No. 136 de marzo 19 de 2020 radicado 76001-23-33-000-2020-00384-00, ambos expedidos por el alcalde del municipio de La Unión - Valle del Cauca, ordenado por el Despacho de la magistrada Zoranny Castillo Otálora en providencia del 13 de abril del presente año.

SEGUNDO: DEVOLVER al Despacho de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora el Decreto No. 139 del 24 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado.

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [1 DE 4] CÓDIGO: ESGM 300.4.1	 Me la juego por La Unión <small>WILLIAM PALOMINO</small>
	DECRETOS	VERSIÓN: 2 Fecha de aprobación: 24/07/2017	

DECRETO No. 139

(24 MAR 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 136 DE 19 DE MARZO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE APOYARAN LAS ACTIVIDADES DE PROTOCOLO ESTABLECIDAS PARA AFROTAR EL ESTADO DE EMERGENCIA Y LAS MEDIDAS ORDENAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETOS 417 Y 457 DE 2020”

El Alcalde del Municipio de La Unión Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91,92 y 93 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29, 30 de la Ley 1551 del 2012, el artículo 132 del Decreto 1333 de 1986 y Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 consagra que "*Son fines esenciales del Estado (...) Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Que el artículo 209 superior estableció que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.(...)*"

Que el artículo 288 ídem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.



Que el artículo 315 ídem establece dentro de las atribuciones de los alcaldes las siguientes: "*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instituciones y órdenes que reciba del presidente de la república y el respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*" (...)

Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049
 E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co

WF

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [2 DE 4] CÓDIGO: ESGM 300.4.1	
	DECRETOS	VERSIÓN: 2 Fecha de aprobación: 24/07/2017	

Que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, determina dentro de las responsabilidades del Estado Social de Derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de sus elementos fundamentales”.*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo establecido en el TITULO VII y los artículos 489, 591 y 598 de la ley 9 de 1979, *“Por la cual se Dictan Medidas Sanitarias”,* así como los artículo 2.8.8.1.4.3 y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”,* expidió la Resolución No, 0000380 de marzo 10 de 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID 19, con el objeto de evitar controlar la propagación.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidieron la Circular Externa No. 0018 del 10 de marzo de 2020, sobre *“ACCIONES DE CONTENCIÓN ANTE EL COVID-19 Y LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES ASOCIADAS AL PRIMER PICO EPIDEMIOLOGICO DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS”.*

Que mediante decreto 417 del 17 de marzo del 2020 *“por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”* se dictaron medidas, con el fin de atender la situación de calamidad pública que afecta al país a causa del coronavirus COVID -19.

Que, dentro de las medidas preventivas frente a la pandemia de COVID-19 al Gobierno Nacional ha expedido el Decreto No. 457 del 23 de marzo de 2020, *“por el cual se impartan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de coronavirus COVID-19.*

Que el alcalde municipal, en ejercicio de sus constitucionales y legales convoca a los funcionarios públicos de la administración central y descentralizada del municipio de la Unión valle del cauca, para la realización de las actividades de protocolos que se describirán en la parte resolutoria del presente acto administrativo, necesarias para atender la declaratoria de calamidad pública con la ocasión a la Pandemia generada por el coronavirus- COVID 19.



Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co

W2

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [3 DE 4] CÓDIGO: ESGM 300.4.1	 Me la juego por La Unión <small>WILLIAM PALOMINO</small>
	DECRETOS	VERSIÓN: 2 Fecha de aprobación: 24/07/2017	

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer de manera excepcional y transitoria a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo las siguientes situaciones administrativas relacionadas con la prestación del servicio por parte de los funcionarios de la administración central y descentralizada del municipio de la unión valle para atender la emergencia sanitaria decretada mediante decreto legislativo 417 de 2020 y las acciones contempladas en el decreto legislativo 457 e 2020, para prevenir la expansión del contagio del coronavirus- COVID 19.

1. Suspender la atención a la comunidad, hasta nueva orden.
2. Establecer la jornada laboral continua desde la 8:00 am hasta las 2:00pm
3. Establecer el aislamiento preventivo obligatorio, para los funcionarios mayores de 60 años, mujeres en embarazo, y funcionarios que tengan alguna enfermedad de base o con síntomas relacionados con enfermedades de orden respiratorio.
4. Autorizar a los secretarios de despacho para que coordinen las labores de sus dependencias, y establezcan mecanismos laborales de forma tal que se evite acumulación del personal en las oficinas y puedan estar a una distancia mínima de un metro entre ellos.
5. Autorizar a los secretarios de despacho para coordinar con los empleados de sus dependencias funciones realizables desde su casa y que puedan ser verificadas y evaluadas.
6. Ordenar la disponibilidad inmediata de todos los funcionarios de la administración central y descentralizada en las actividades que inicie el señor alcalde relacionadas con la atención de la Emergencia Decretada, por lo anterior todos los funcionarios deberán atender a través de sus medios de comunicación todos los llamados que le realice tanto el Alcalde como los secretarios de despacho. El incumplimiento de esta medida será calificada como una falta grave, sancionable de conformidad con las normas disciplinarias que rigen para los servidores públicos.

PARAGRAFO: Las anteriores medidas se hacen extensibles es en la misma forma para los entes descentralizados de orden municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Será de carácter obligatorio por parte de cada empleado, pertenecer a cada comisión, actividad, o labor que el señor Alcalde organice para atender la emergencia sanitaria decretada. Por lo tanto ningún empleado podrá negarse a prestar el servicio o la labor encomendada por el señor Alcalde, con excepción a los casos establecidos en el punto 3 del artículo primero del presente acto administrativo.



Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co

W2

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [4 DE 4] CÓDIGO: ESGM 300.4.1	
	DECRETOS	VERSIÓN: 2 Fecha de aprobación: 24/07/2017	

ARTÍCULO TERCERO. Autorícese a los Secretarios de Despacho para que suspendan temporalmente mediante resolución los términos de los procesos administrativos que adelantan en sus despachos o dependencias, los cuales deberán establecer la fecha de suspensión y reactivación de los mismos.

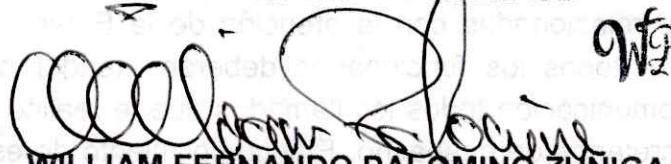
ARTÍCULO CUARTO La Secretaría General y Administrativa deberá adoptar todas las medidas necesarias, para que este decreto se cumpla y establecer mecanismos de reporte a la ARL de la labor que desarrollen los funcionarios en sitios diferentes a su sitio habitual de trabajo.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: Las medidas adoptadas en el presente Acto Administrativo son de carácter temporal y adicional por ende derogan todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en el Decreto 133 del 16 de marzo de 2020.

El presente acto administrativo es de carácter temporal y rige a partir de su expedición y podrá ser modificado o adicionado según las circunstancias, de igual manera podrá finalizar cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogado.

Dado en el Municipio de La Unión Valle del Cauca a los 24 MAR 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUNIGA
 Alcalde Municipal

Proyecto: Johana Aristizábal –Secretaria General y Administrativa
 Reviso: Melissa Montes- subsecretaria Jurídica
 Aprobó: William Fernando Palomino

Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co